

AUTO No. 04998

2

## POR EL CUAL SE ORDENA EL DESARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

El día cuatro (4) de Junio de 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación No. 999, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de dos especímenes de flora silvestre denominados así: 1 (una) ORQUIDEA (Cattleya sp) y una (1) BROMELIA (Tillandsia sp) a la señora **LUZ MARINA GUACHETA HERNANDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 20.922.574, por no contar con el Salvoconducto Único que autoriza su movilización.

Como consecuencia de ello, mediante Resolución No.3291 del 15 de septiembre de 2008, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUZ MARINA GUACHETA HERNANDEZ**, en los términos del artículo 197 del decreto 1594 de 1984, y se le formuló como cargo único:

“Por presuntamente movilizar en el territorio nacional, dos (2) subproducto de flora denominado ORQUÍDEA” (CATTLEYA SP.) y “BROMELIA” (TILLANDSIA SP), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y, los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas”

Mediante Resolución N° 5574 del 30 de Septiembre de 2011, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **SDA-08-2008-1722**, que se adelantaba contra de la señora **LUZ MARINA GUACHETA HERNANDEZ**, y se ordenó el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que se recuperaron de manera definitiva los productos de flora incautados sin resolver de fondo la disposición final que se hará de los mismos, esta autoridad analizará si se procede al desarchivo de las presentes diligencias y determinará la disposición final de los especímenes en mención.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

### **AUTO No. 04998**

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que en el presente caso es necesario dar aplicación al principio de eficacia administrativa que preceptúa que todo procedimiento Administrativo logre su finalidad. En este sentido la corte constitucional en la Sentencia T-733 de 2009, expuso que el *"principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos."*

Que el proceso que se adelantaba en el expediente **SDA-08-2008-1722**, se concluyó con la incautación de los especímenes, con lo cual se ha cumplido con uno de los cometidos estatales consistente en la preservación del medio ambiente, una vez impuesta la restitución, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción.

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria.

Que por lo tanto se ordenará el desarchivo de las actuaciones contenidas en el presente expediente, toda vez que se busca hacer una disposición final de los especímenes ya incautados.

Así las cosas y como quiera que los especímenes incautados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los productos de flora en cuestión, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, esto con el fin de proporcionar una utilidad provechosa de este material y que no resulte inocuo su aprovechamiento, se hará la disposición final del material incautado, una vez ejecutoriada la presente providencia, para lo cual se oficiará al jardín Botánico, para que proceda a realizar las actividades tendientes a tal fin.

El numeral 4 del artículo 177 del Acuerdo 79 de 2003 por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, es la preceptiva que faculta a la Autoridad Ambiental para decidir el destino de los elementos decomisados, específicamente las especies de flora que no se encuentren amparadas con el correspondiente permiso.

Es de advertir que el precitado Acuerdo se encuentra vigente en sus efectos, el numeral 4 del artículo 177 no ha sido anulado por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo aplicable tal disposición para el asunto sub-examine.

### **AUTO No. 04998**

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que mediante la Resolución No.5574 del 30 de septiembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, ordenó el Archivo del expediente **SDA-08-2008-1722** en contra de la señora **LUZ MARINA GUACHETA HERNANDEZ**, sin que se haya adelantado las actividades pertinentes con el fin de hacer una disposición final del espécimen incautado, se considera procedente ordenar el desarchivo del expediente, y ordenar la disposición final de dos (2) especímenes de flora silvestre incautados.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."*

Teniendo en cuenta que a la fecha de la expedición del presente Acto administrativo se encuentra en vigencia la ley 1333 de 2009, se debería mencionar esta, pero según lo contemplado en el Artículo 64 de la misma "Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2008-1722**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a desarchivar las diligencias en cita.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar al Jardín Botánico para que proceda a realizar la disposición final de los especímenes incautados.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, archívese las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-1722**.



**AUTO No. 04998**

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2008-1722

<b>Elaboró:</b> Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/05/2014
<b>Revisó:</b> Janef Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/07/2014
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/06/2014
Jazmit Soler Jaimés	C.C: 52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/05/2014
Jazmit Soler Jaimés	C.C: 52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/06/2014
<b>Aprobó:</b>					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014